



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157318

SALA PRIMERA

Recurso número 472/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DON ALFONSO GARCIA NAVARRO

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Impugnación de Auto del Juzgado de Distrito nº 33 de Madrid que no accede a la nulidad de actuaciones en procedimiento sobre relación de arrendamiento de vivienda.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Alfonso García Navarro

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de abril de 1987 el Procurador Sr. Corujo Pita, actuando en nombre y representación de don Alfonso García Navarro, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito número 33 de los de Madrid, el día 10 de marzo de 1987 y que declaró no haber lugar al recurso de =

0 0157319



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

reposición formulado contra el de 21 de febrero de 1986 y por = virtud del cual se denegaba la nulidad de actuaciones que en el juicio de cognición 553/85 había sido solicitada por el actor.

Estima el recurrente que las resoluciones mencionadas, en cuanto deniegan la nulidad de actuaciones solicitada pese a la ausencia de citación en el propio domicilio en un juicio de cognición que tenía por objeto la resolución del contrato de == arrendamiento sobre la vivienda ocupada por el demandante de am paro, constituyen una infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de Letrado, a ser informado de la acusación formulada contra él, a un = proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios oportunos para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, derechos todos garantizados por la Constitución en su artículo 24.

Segundo..- Los hechos que originan la demanda son los siguientes:

1.- El 5 de diciembre de 1985, el Procurador de los = Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta interpuso, en su propio nombre y representación, ante el Juzgado de Distrito número 33 de Madrid, demanda en resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda, letra A, del piso 3º del número 12 de la calle Francisco Rodríguez de Madrid, vivienda que el actor ocupaba como == arrendatario.

2.- En dicha demanda, y entre otros extremos, el demandante alega el no uso de la vivienda por don Alfonso García Navarro, fundamentando dicha afirmación en un acta notarial, y determinados certificados de consumos de electricidad y agua, que

0 0157320



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

parecían justificar la no existencia de persona alguna que habitara el inmueble. Por desconocer el domicilio del demandado, solicitaba del Juzgado el emplazamiento por edictos, a lo que se accedió. Don Alfonso García Navarro no llegó a tener conocimiento del procedimiento judicial seguido contra él por don Tomás = Jiménez Cuesta, colocándose involuntariamente en situación de = rebeldía, posición ésta que desembocó, tras la tramitación del juicio de cognición, al no poder utilizar ningún medio de defensa, en una Sentencia estimatoria de la pretensión deducida por el actor.

3.- Se solicitó que dada la rebeldía del demandado la notificación de la Sentencia se hiciera mediante una nueva publicación de edictos, lo cual se llevó a cabo mediante la fijación de éstos en estrados y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4.- Transcurrido el plazo necesario para la firmeza de la Sentencia, la parte actora solicitó y obtuvo del Juzgado el lanzamiento de don Alfonso García Navarro del piso 3º A de la = calle Francos Rodríguez número 12.

5.- La providencia por la que se señalaba fecha para la diligencia de lanzamiento fue notificada personalmente mediante carta certificada de fecha 9 de julio de 1986, remitida por el Juzgado.

6.- Con fecha 23 de julio de 1986 el actor dirigió atento escrito al Juzgado de Distrito número 33, en el cual, tras = señalar su oposición a los razonamientos expuestos por la actora para solicitar la resolución del contrato, y la absoluta irregularidad del mecanismo empleado para su alejamiento intencionado del procedimiento, venía a solicitar la suspensión del lanzamiento y la declaración de oficio de la nulidad de actuaciones desde

0 0157321



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el momento inmediatamente anterior al emplazamiento por edictos y que se acordase retrotraer las actuaciones a dicho momento procesal, invocando expresamente la infracción del artículo 24 de la Constitución.

7.- Suspendido cautelarmente el lanzamiento por el Juzgado, el Juzgado de Distrito número 33 dictó auto con fecha 10 de febrero de 1987, por el cual, tras hacer las preceptivas fundamentaciones fácticas y jurídicas, denegó la nulidad de actuaciones formulada por la parte demandada, mandando continuar el curso de la ejecución de la Sentencia dictada.

8.-Contra dicho Auto, y en tiempo y forma, se interpuso recurso de reposición por infracción de los artículos 261 a 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero el Juzgado, el día 10 de marzo de 1987, dictó Auto por el cual se mantenía en todos sus extremos el anterior Auto de fecha 10 de febrero, siendo notificado el mismo día 17 de marzo; y la celebración el día 18 de marzo de la diligencia de lanzamiento.

Tercero.- Por providencia de 20 de mayo de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó que se oyera por término de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 50.1.b) en concordancia con el 44.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal por no haber agotado el demandante los recursos utilizables en la vía judicial previa, y la prevista en el artículo 50.2.b) por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante, por escrito de 9 de junio de 1987, ale-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gó que respecto al no agotamiento de los recursos judiciales, y en concreto el de apelación previsto en el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabría oponer que dicho precepto lo subordina a la apelación de la cuestión principal, y como en el tema debatido el demandante fue excluido de la cuestión principal, no parece que el recurso de apelación fuera procedente. Por lo demás, ni el recurso de revisión, ni el de audiencia al rebelde, resultan pertinentes.

En lo que atañe al fondo del asunto el recurrente considera que la omisión del emplazamiento personal, sin causa justificada, constituye motivo suficiente para estimar que la demanda tiene contenido constitucional.

Terminaba suplicando en mérito de lo alegado la admisión del recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 8 de junio de 1987, manifestó su conformidad con la concurrencia de las causas de inadmisibilidad propuestas, ya que considera = que la resolución recurrida debía haber sido apelada en virtud de lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de otra parte se estimaba que la resolución judicial recurrida constituía satisfacción suficiente de la pretensión ejercitada. En mérito a todo ello solicitaba que se dictase Auto de clarando la inadmisión del recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-- Independientemente de que sea correcta la notificación de la resolución impugnada, por no haberse hecho en ella mención de los recursos que contra la misma procedían, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.a) de

0 0157323



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 50.1.b) del mismo texto legal.

Efectivamente, el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe que: "Contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición sólo se dará el de apelación en un solo efecto, ...". Resulta obvio, a tenor de la literalidad del precepto mencionado, que la resolución cuestionada era impugnabile en apelación, por lo que el no haber formulado ese recurso obliga a apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La argumentación del demandante tendente a excluir la posibilidad del recurso de apelación porque el último inciso del citado artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el recurso de apelación será resuelto conjuntamente con la cuestión principal y en el problema de autos no existe cuestión principal, no es aceptable.

Lo que el precepto establece es que "... la apelación se resolverá con la cuestión principal". De su literalidad se deduce que lo que queda subordinado a la cuestión principal no es la interposición del recurso de apelación, sino su resolución. Por ello el demandante debió interponer el susodicho recurso de apelación. Además, e implícitamente, se desprende del texto citado que la demora en la resolución sólo se produce si hay cuestión principal. Por tanto, la deducción lógica, cuando no existe cuestión principal, es la de interponer recurso de apelación contra el Auto resolutorio de reposición y no la de excluir el recurso de apelación por la inexistencia de cuestión principal, = que es lo que ha hecho el recurrente.

0 0157324



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La estimación de la causa de inadmisibilidad propuesta permite declarar la inadmisibilidad del recurso sin necesidad de estudiar la segunda de las causas planteadas.

Por lo expuesto la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Alfonso García Navarro.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos = ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Ante mí

[Firma manuscrita]